

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

INE/CG2276/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-110/2024 Y ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento en materia de fiscalización. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por Irene Muñoz Trujillo por derecho propio, en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales y su correspondiente edición-producción de los materiales difundidos que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos y podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. Así, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro se dio inicio al procedimiento con clave **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**.

II. Aprobación de Resolución. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, la Resolución identificada con el número **INE/CG2205/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

UTF/1555/2024/CDMX, en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, se determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2 y 4.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su entonces candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en los términos del **Considerando 4.4**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos los Considerando 7 de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las sanciones siguientes:

A **Morena** una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público** para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$339,823.98 (trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** se le impone una multa de **70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**¹,

¹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

Al Partido Verde Ecologista de México se impone la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$108,111.31 (ciento ocho mil ciento once pesos 31/100 M.N.).

*QUINTO. Conforme al Considerando 8 de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de \$505,699.80 (quinientos cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N., a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados, así como que dicho monto sea considerado en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado.
(...)"*

III. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el nueve, once y trece de septiembre, el Partido Acción Nacional, MORENA y Javier Joaquín López Casarín, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Ciudad de México), en los expedientes **SCM-RAP-110/2024**, **SCM-RAP-112/2024** y **SCM-RAP-117/2024**.

IV. Declinación de competencia. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la competencia de la Sala Ciudad de México respecto del expediente **SUP-RAP-476/2024** y determinó remitir la demanda que motivó la integración del citado recurso, el cual fue integrado en el recurso **SCM-RAP-119/2024**.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso citado al rubro, determinando en sus puntos resolutivos PRIMERO y TERCERO lo que se transcribe a continuación:

“(...)

UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SCM-RAP-112/2024, SCM-RAP-117/2024, SCM-RAP-119/2024 al diverso SCM-RAP-110/2024. **Debiendo agregar copia certificada de esta resolución a cada expediente acumulado.**

(...)

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

(...)"

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SCM-RAP-110/2024 y acumulados** tuvo por efecto **revocar** la Resolución **INE/CG2205/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Ciudad de México, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México resolvió revocar la resolución **INE/CG2205/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX, integrado contra los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como su entonces candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, por lo que se procederá a emitir la Resolución correspondiente para los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-110/2024 y acumulados**, la Sala Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

SEXTA. Estudio de fondo (…)

X. Matriz de precios y determinación de costos sobre el pautado (SCM-RAP-110/2024)

AGRAVIOS DEL PAN

El PAN considera que, una vez que se acreditó que existieron diversos gastos no reportados relativos a publicidad en Facebook debió atenderse de forma textual lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización para determinar el costo de lo que no fue reportado.

Señala que, en todos los casos, para determinar los costos de los promocionales el INE debió acudir únicamente a la matriz de precios sin que fuera admisible que considerara los precios informados por Facebook o los que podían observarse en la “Biblioteca de anuncios”.

Asimismo, señala que resulta aplicable el precedente de esta Sala Regional emitido en el SCM-RAP-148/2021, en donde se validó que el INE tomara el valor más alto de la matriz de precios para los anuncios pautados por el INE.

*En consideración de esta Sala Regional son **parcialmente fundados** los agravios, por lo que se explica a continuación. (…)*

*En principio, debe precisarse que, como se advierte de lo transcrito, la cuantificación de Facebook se realizó a partir de **dos supuestos**:*

a. La cuantificación de 219 promocionales se basó en el **monto exacto** informado por Facebook (mismo que ascendió a \$277,185.39 (doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos 39/100 M.N.).

b. La cuantificación de 20 promocionales se basó en el monto más alto que se obtuvo de la biblioteca de anuncios, debido a que Facebook no proporcionó información (mismo que ascendió a \$32,592.00 (treinta y dos mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Respecto a la cuantificación de los 219 promocionales, de la resolución impugnada y sus anexos; así como de la información que remitió la empresa Facebook, se observa que el INE contabilizó con el costo exacto pagado.

Al respecto, en el ANEXO 1 de la resolución impugnada se hace una relación de 347 (trescientos cuarenta y siete) promocionales, que constaron en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro. (...)

A. Análisis sobre determinación de costo de 219 promocionales

Ahora bien, de la resolución impugnada, así como del Anexo 1, es posible advertir que por lo que respecta a 219 (doscientos diecinueve) casos la empresa Facebook proporcionó a la autoridad fiscalizadora información sobre el costo que tuvieron los referidos promocionales.

Al respecto, obra en autos la información que fue remitida por Facebook donde se observan los precios de los promocionales con su identificación correspondiente y la precisión de la dirección electrónica, datos de contratación, correo electrónico (relativo a la transacción), forma de pago, datos de pago, entre otros datos.

(...)

Al contrastar dicha información se observa la coincidencia del precio indicado por Facebook y el Anexo 1 que forma parte integral de la resolución impugnada.

(...)

Ahora bien, el PAN, al impugnar la determinación del Consejo General del INE, cuestiona que este otorgara un peso –de algún modo– decisivo o determinante a la información proporcionada por Facebook para calcular los costos de 219 (doscientos diecinueve) promocionales, sin haber recurrido al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Así lo sostiene el PAN, pues a su decir, tal proceder por parte de la responsable puso de relieve la existencia de una dependencia absoluta en los datos aportados por Facebook, sin que estos se hubiesen acompañado de elementos adicionales que, en realidad, le permitieran tener plena certeza acerca de la correcta determinación de los gastos erogados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Por ello, en concepto del PAN, era preferible utilizar la base de precios de la matriz respectiva, dado que esta –al menos– ofrecía un criterio más confiable y verificable, en lugar de simplemente tomar como verdad absoluta lo informado por Facebook, ya que esta carecía de los elementos o soportes documentales mínimos para poder acreditar los montos de los costos correspondientes. A consideración de esta Sala Regional, asiste razón al PAN.

En el caso, si bien se ha aceptado válido que el Consejo General del INE determine los costos de promocionales a partir de la información que le es proporcionada directamente por Facebook, en la especie, como lo refiere el PAN en su demanda, no puede dejarse de señalar que, en el presente asunto, la documentación remitida por la referida plataforma digital no fue acompañada de los elementos o soportes probatorios suficientes para acreditar, con exactitud, el monto pagado por cada pauta publicitaria.

Ello es así, pues de las constancias de los expedientes se puede observar que la información brindada por Facebook únicamente se limitó a proporcionar informes que indicaban detalles como el ID de los anuncios, las fechas de inicio y fin, los costos totales, la forma de pago y los datos de la persona cuenta-habiente; pero de ninguna manera se incluyeron los soportes documentales que permitieran a la autoridad fiscalizadora corroborar con total certeza los precios de cada promocional (tales como contratos o comprobantes que explicaran el razonamiento detrás de cada precio) o que indicaran las condiciones particulares que pudieron influir en la fijación de los costos publicitarios (como el alcance geográfico, el público al que se dirigieron o las métricas de rendimiento de los anuncios).

*A consideración de esta Sala Regional, tal situación generó que la resolución impugnada se basara en información insuficiente para respaldar con solidez la determinación sobre los costos de cada uno de los mencionados promocionales, lo que implica que la determinación emitida al respecto por la autoridad responsable **carezca de una correcta fundamentación y motivación.***

*Por ende, lo procedente será **revocar parcialmente** la resolución impugnada en lo relativo a los costos de los 219 (doscientas diecinueve) promocionales mencionados.*

B. Determinación del costo de 20 promocionales

*Como se mencionó, del universo de promocionales que fueron considerados gastos no reportados, **en 20 (veinte) casos la empresa Facebook no informó** sobre los costos de contratación; sin embargo, se localizó el parámetro de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

costos en la 'Biblioteca de anuncios' y ello se hizo constar así en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024.

(...)

En la resolución impugnada se observa que el procedimiento a seguir para determinar el costo en veinte casos donde no se contó con el precio exacto pagado informado por Facebook, siendo el siguiente:

- Se hizo consta la información obtenida de la Biblioteca de Anuncios de Facebook de acuerdo con cada una de las URL en cuestión.
- En la Biblioteca de anuncios de Facebook **se obtuvo el intervalo de precios**, es decir, el monto mínimo y el monto máximo pagado por cada anuncio.
- Para determinar el costo de cada uno de los veinte promocionales, dado que había un intervalo entre un mínimo y máximo, **el INE tomó como referencia el precio más alto de dicho intervalo.**

En consideración de esta Sala Regional, **fue correcto que la autoridad responsable utilizara como parámetro el rango de precios** que se hizo constar de la Biblioteca de anuncios.

(...) en el caso, se estima que sí se contaron con elementos objetivos para determinar el costo pagado, a partir de la propia empresa puso a disposición la información relativa a cada uno de los promocionales y estableció un intervalo de precio.

A partir de lo anterior, se destacan dos cuestiones fundamentales:

- Es la propia empresa contratada la que puso a disposición la información de los costos.
- El costo que se observa es por cada promocional de manera particular; es decir, no se trata de un modelo genérico de publicidad, sino concretamente la propaganda denunciada y motivo de la investigación.

(...)

Conforme a ello, se observa que la autoridad fiscalizadora contó con **elementos objetivos que le permitió conocer el costo de la publicidad contratada** y que originalmente no fue reportada.

Por tanto, si tuvo la información necesaria para conocer el precio de la publicidad pautaada; fue correcto que contabilizara la publicidad a partir de dichos costos, por lo que no resultaba necesario llevar a cabo el procedimiento que se establece en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Esto, considerando que en esta parte del procedimiento se busca conocer o determinar el precio de la publicidad no reportada, misma que se deberá sumar a los gastos de campaña. Y, de forma adicional, se determinará la sanción correspondiente.

*Por tanto, **la determinación del costo de la propaganda tiene como finalidad que se cuantifique de forma objetiva y razonable el precio pagado por la publicidad**; inclusive, cuando se acuden a los parámetros superiores o valores más altos, resulta razonable porque **se procura evitar que la actitud evasiva sobre el reporte de gastos genere algún beneficio** de llegar a cuantificarse montos menores.*

En ese sentido, se considera que fue correcto que el INE determinara el costo de cada uno de los veinte promocionales a partir de la información que se reportó en la Biblioteca de anuncios para cada elemento publicitario.

(...)

XI. Matriz de precios. Determinación de costos sobre diseño y edición

AGRAVIOS DE MORENA

MORENA señala que los videos no eran profesionales y que se podían hacer mediante aplicaciones gratuitas que facilitan plantillas o un teléfono celular.

Al respecto, señala que la autoridad responsable omitió fundar y motivar su decisión, de forma que no explica por qué razones consideró que los videos eran profesionales.

*Así, estima que, **al carecer de fundamentación y motivación** la resolución, en este aspecto, le dejó en estado de indefensión. Esta Sala Regional considera que es fundado el agravio, como se explica.*

(...)

Ahora bien, en la resolución impugnada, al pronunciarse sobre la edición y producción de videos, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

*'Así, del análisis realizado por la autoridad detallado en el **Anexo 1, Referencias 1 y 2**, se determinó que **241** elementos denunciados, constituyen propaganda susceptible de ser considerada gasto de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

campaña, toda vez que cumplen con las características anteriormente descritas, mismas que beneficiaron al candidato incoado.

*Ahora bien, se tienen como conceptos denunciados tanto la publicidad en redes sociales (pautado) como la edición-producción de los materiales audiovisuales difundidos mediante la pauta, en este sentido se tiene que, de los **241** conceptos denunciados que constituyen propaganda susceptible de ser gasto de campaña:*

- a. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado y edición**, respecto de **149** conceptos que no fueron registrados en el SIF.*
- b. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado** de **90** conceptos que no fueron registrados en el SIF.*
- c. Se acreditó el gasto por concepto de **diseño y edición de publicaciones** de **2** conceptos que no fueron registrados en el SIF.*

Se precisa que, si bien se acreditó el gasto por la edición y producción de publicaciones y videos, existen réplicas en diversos sitios, por lo que no es dable considerar un gasto por cada publicación o video.'

Ahora bien, del ANEXO 1 que refiere la resolución impugnada, tampoco se advierten razonamientos, sino solo referencia de los promocionales que se consideró que tenían algún elemento de producción, como se ilustra en la siguiente muestra (...)

Concepto denunciado	Fue objeto de monitoreo (Si/No)	Se advierte edición / producción (DEPPP)	Conceptos duplicados
https://www.facebook.com/ads/library/?id=402419369067328	No	Publicación	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=357080343342865	Si	Publicación	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=421979947264800	Si	Si	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=811231817712514	No	Si	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=737631038452476	No	No	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=416284481098310	No	No aplica	Duplicado
https://www.facebook.com/ads/library/?id=301818106085614	Si	Si	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=799549131540356	Si	Si	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131491974650605	Si	Si	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456213845293141	Si	Publicación	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=3719187741691891	Si	No aplica	Duplicado
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646158232798266	No	Publicación	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1091580858791087	No	Publicación	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=390460687097550	Si	Si	Único
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127688105145930	Si	Publicación	Único

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

De esta forma, la autoridad responsable no explica las razones de los materiales que consideró que sí tenían elementos de producción y edición, y, en su caso, la motivación del por qué se podría considerar que ello implica un trabajo profesional y no solo una edición de videos que no implica servicios profesionales. No obstante, tomó dicha determinación y procedió a determinar el costo de la siguiente manera:

ID Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe del gasto no reportado
<i>Diseño y edición de publicaciones</i>	70	\$740.74 (setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.)	\$51,851.80
<i>Edición y producción de video</i>	81	\$1,160 (mil ciento sesenta pesos M.N.)	\$93,960.00
		Total	\$145,811.80

Se comparte el argumento del recurrente, en el sentido de que, si autoridad responsable no explicó las razones y fundamentos, sobre la esta determinación, quedó en estado de indefensión.

Esto, porque sin los elementos referidos el recurrente no se encuentra en aptitud de cuestionar la determinación; precisamente porque se desconocen los motivos y razones que llevó a la autoridad a decidir que unos videos sí tenían producción y edición, otros no, y que, en su caso, implicaba un costo profesional.

Por tanto, era necesario que el INE explicara sobre aspectos como: calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos postproducción, creatividad o aquellos que estimara técnicamente adecuados; cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma estos aspectos (o aquellos que se consideraron) llevan a calificar tal cuestión.

*Es decir, era necesario que explicara los parámetros técnicos utilizados y como impacta ello en la determinación correspondiente. Por tanto, ante la falta de motivación y fundamentación, el agravio es **fundado**.*

*En ese sentido, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto que se precisará en el apartado final de la presente resolución.*

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

*Al resultar parcialmente fundado el agravio del PAN, relacionado con la determinación del valor del pautaado de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:*

- 1. La revocación solo tiene efecto sobre el valor que se determinó respecto de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, que fue informado por Facebook;*
- 2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución fundada y motivada por la que, mediante reportes, elementos o soportes adecuados, contenidos en la plataforma de Facebook denominada 'Biblioteca de anuncios', determine el valor del pautaado de las 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, sin que sea válido que tome en cuenta solamente la información que en su momento le otorgó Facebook.*
- 3. A partir de dichos elementos, deberá hacer una nueva valoración del costo del pautaado en redes sociales.*

Por otro lado, al resultar fundado el motivo de disenso de MORENA, relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- 1. La revocación solo tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción, quedando intocado las demás determinaciones adoptadas en la resolución impugnada.*
- 2. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.*
- 3. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo y de los promocionales, conforme a la determinación sobre el análisis de la producción y/o edición. El resto de las consideraciones y resolutivos adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.*

El resto de las consideraciones y resolutivos adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.

Al respecto, la autoridad responsable deberá realizar lo ordenado, a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la Alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo primero de octubre del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Una vez que la autoridad responsable realice lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución, deberá remitir las constancias de su cumplimiento a esta Sala Regional.

Con base en lo expuesto es que se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

(...)"

En consecuencia, se advierte que si bien la Sala Ciudad de México revocó la Resolución **INE/CG2205/2024**, recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**, lo hizo sólo respecto de lo señalado en su **considerandos 4, 5, 7 y 8**, dejando intocadas las demás consideraciones, por lo que este Consejo General se abocará únicamente a determinar, de manera fundada y motivada, el valor del pautado de doscientas diecinueve publicaciones en Facebook y los promocionales de los que se advierte edición y/o producción, así como la sanción impuesta de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

5. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-110/2024 y acumulados**.

6. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de la sentencia.	<p><i>"(...) Efectos de la sentencia.</i></p> <p><i>Al resultar parcialmente fundado el agravio del PAN, relacionado con la determinación del valor del pautado de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, esta Sala Regional determina revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes efectos:</i></p> <p><i>1. La revocación solo tiene efecto sobre el valor que se determinó respecto de 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en</i></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, se realizaron modificaciones a los considerandos correspondientes en los que se analizaron los elementos contenidos en la Biblioteca de anuncios de Facebook sin tomar en cuenta solamente que en su momento se proporcionó para determinar el valor de doscientas diecinueve publicaciones.</p> <p>Por otra parte, se analizaron los promocionales y de manera fundada y motivada se determinó</p>	En la Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p><i>redes sociales, que fue informado por Facebook;</i></p> <p>2. <i>Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución fundada y motivada por la que, mediante reportes, elementos o soportes adecuados, contenidos en la plataforma de Facebook denominada 'Biblioteca de anuncios', determine el valor del pautaado de las 219 (doscientas diecinueve) publicaciones en redes sociales, sin que sea válido que tome en cuenta solamente la información que en su momento le otorgó Facebook.</i></p> <p>3. <i>A partir de dichos elementos, deberá hacer una nueva valoración del costo del pautaado en redes sociales.</i></p> <p><i>Por otro lado, al resultar fundado el motivo de disenso de MORENA, relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes efectos:</i></p> <p>1. <i>La revocación solo tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción, quedando intocado las demás determinaciones adoptadas en la resolución impugnada.</i></p> <p>2. <i>Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.</i></p> <p>3. <i>A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo y de los promocionales, conforme a la determinación sobre el análisis de la producción y/o edición. El resto de las consideraciones y resolutivos adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.</i></p> <p><i>El resto de las consideraciones y resolutivos adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.</i></p>	<p>cuáles tuvieron producción y/o edición para determinar su costo.</p> <p>Se determina lo conducente</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p><i>Al respecto, la autoridad responsable deberá realizar lo ordenado, a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la Alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo primero de octubre del año en curso. (...)"</i></p>		

Modificación a la Resolución INE/CG2205/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

(...)

4.4 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que fueron acreditados.

En el presente considerando se analizará si los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como su candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña, rechazar aportaciones de entes prohibidos y personas no identificadas por concepto de publicidad en redes sociales.

Tal como ha quedado expuesto, en relación con la totalidad de rutas electrónicas denunciadas se han actualizado diversos supuestos mismos que han sido ya materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad sin embargo resta por

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

analizar aquellos que habiendo sido acreditados no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización teniendo la obligación de hacerlo.

Al respecto es necesario considerar el acervo probatorio que permite arribar a dicha conclusión, como a continuación se expone:

Del escrito de queja, así como del escrito de ampliación, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron **347** rutas electrónicas, constituyendo así el universo de concepto de gastos denunciados por analizar del cual se ha realizado el análisis de **108** en los apartados precedentes, el cual derivó en declarar:

- El **sobreseimiento** respecto de **73** (setenta y tres);
- Infundado** respecto de **35** (treinta y cinco), de las cuales:
 - a. **1** en su totalidad;
 - b. **2** sólo por lo que hace a la pauta de la publicación;
 - c. **27** corresponden a publicaciones genéricas, que redireccionan a la página principal de un perfil o a su biblioteca de anuncios; y
 - d. **5** por estar amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/852/2024 de trece de junio de dos mil veinticuatro, levantada por la Dirección del Secretariado, se hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet solicitadas, cuyo detalle se ha expuesto a lo largo de la presente resolución.

De dicho universo, **241** rutas electrónicas corresponden a la red social Facebook, por lo que parte de la línea de investigación se ocupó de solicitar información a Facebook, información comercial relacionada a las publicaciones que nos ocupan.

Así mismo se solicitó información a los titulares de los perfiles involucrados en las publicaciones denunciadas a fin de conocer si tenían relación con el sujeto denunciado y en su caso de qué tipo de relación se trataba (civil, laboral, comercial), el origen del recurso, así como los motivos de dichas publicaciones y su pauta oneroso, no obstante, ninguno de los sujetos requeridos desahogó el requerimiento de mérito.

Además de lo anterior, se requirió información al Servicio de Administración Tributaria y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto que proporcionaran datos de ubicación de las personas titulares de dichos perfiles o bien a sus

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

representantes legales, no obstante, dichas instituciones informaron que no obra en sus registros la información solicitada.

Así, por exhaustividad se consultó el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), sin que de la búsqueda realizada se encontraran datos coincidentes.

Por lo que hace a la Dirección de Auditoría, se solicitó informara si dichas rutas electrónicas denunciadas fueron objeto de los procedimientos de campo, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“(...) me permito señalar que se corroboró que en el ID de contabilidad 11505, correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, postulado en candidatura común por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, reportaron mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, llevó a cabo el registro de gastos por concepto de pauta digital en el medio denominado “Unidos por la Transformación”; por lo que respecta a los demás sitios señalados en su oficio, me permito señalar que no se localizó el registro de estos gastos.

*Por lo que hace al punto 2 de su oficio, me permito señalar que respecto las URL´s señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se corroboró que hacen alusión al perfil de diferentes medios de comunicación, sin señalar de manera específica alguna publicación en específica; ahora bien, por lo que se refiere a la URL´s señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, no corresponde a publicidad relacionada con el entonces candidato Javier Joaquín López Casarín, las URL´s señaladas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio no fueron objeto de los procedimiento de campo llevados a cabo por esta subdirección, específicamente los relacionados con el monitoreo en internet.*

*Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que respecto las URL´s señaladas con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran debidamente reportadas en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24; por otra parte, por lo que se refiere a las URL´s señaladas con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo único** del presente oficio, se encuentran registradas en el monitoreo de internet realizado por esta subdirección y se encuentran observadas en el oficio de errores y omisiones respectivo.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

(...)

Respecto los enlaces señalados en la tabla I del Anexo único del presente oficio, fueron objeto de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17374/2024, notificado el pasado 13 de mayo al partido MORENA en la Ciudad de México; en este sentido, el análisis de los testigos señalados se encuentra en el ID 47 del Dictamen consolidado del sujeto obligado en comento, del análisis realizado, se determinó lo siguiente:

Se corroboró que el sujeto obligado en el ID de contabilidad 11505 correspondiente al entonces candidato Javier Joaquín López Casarín por el partido MORENA reportó los gastos por concepto de la edición y producción de videos, así como pautado de los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” en la tabla I del Anexo único del presente oficio.

Respecto los enlaces señalados con (2) en la columna “Referencia” en la tabla I del Anexo único del presente oficio, se encuentran acumulados en la conclusión 7_C20Bis_CM, los cuales se encuentran en los Anexos II y II A_MORENA_CM, del dictamen consolidado en comento.

Ahora bien, respecto las direcciones URL, señaladas en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se observó lo siguiente:

Se corroboró, que los enlaces señalados con (2) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, se encuentran observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17374/2024, y se encuentran analizados en el ID 47 del Dictamen consolidado en la conclusión 7_C20Bis_CM, en donde únicamente se acumularon los gastos por concepto de pauta reportada por la plataforma Meta Platforms Inc. (Facebook); por lo cual, por lo que corresponde a estos testigos únicamente se realiza la acumulación de los gastos por concepto de la producción y edición de estos videos.

Ahora bien, respecto los enlaces señalados con (3) y (4) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, no formaron parte de los procedimientos de fiscalización previstos en el acuerdo CF/007/2023, por lo cual, no se encuentran observados en los oficios de errores y omisiones emitidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México; en este sentido, me permito señalar que, de la verificación a las ligas en comento, se corroboró que respecto los enlaces señalados con (3) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio, corresponden a hallazgos que se encuentran duplicados, por lo que se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

únicamente se procederá la acumulación respecto los enlaces señalados con (4) en la columna “Referencia” en la tabla II del Anexo único del presente oficio. (...)”

Continuando con el análisis probatorio obra en el expediente la respuesta al emplazamiento emitida por el otrora candidato, en dicha respuesta se advierte medularmente lo siguiente:

“Otro aspecto que no valoró la Unidad Técnica de Fiscalización al momento de admitir la queja que nos ocupa, son los deslindes que el suscrito realice oportunamente ante esta misma autoridad, los días 17 y 31 de mayo del año en curso.

Cabe señalar que en los deslindes referidos, el suscrito me deslinde de perfiles y publicaciones en la red social de Facebook, tal y como se precisa a continuación:

Entre algunos hipervínculos que se detectaron se señalan los siguientes:

- <http://facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo>
- <http://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde>
- [https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon /](https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/)
- <https://www.facebook.com/4toPoderMx?mibextid=ZbWKwL>
- [https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion?mibextid=ZbWKwL”](https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion?mibextid=ZbWKwL)

Ahora bien, derivado de la respuesta de Facebook se obtuvieron, en cuanto a los perfiles denunciados, los siguientes hallazgos relevantes:

Cuenta	Administrador	Administrador	Hallazgo
Unidos por la Transformación	Roberto Lopez	N/A	La publicidad pagada derivada de esta cuenta, fue expresamente reconocida por el partido Morena
4TO PODER	Gregorio Hernandez Ortega	Roberto Lopez	El administrador 2, es el mismo administrador de la cuenta <i>Unidos por la Transformación</i>
López Casarín Transformando el Futuro	Gregorio Hernandez Ortega	Ricardo Daniel Nuncio	El administrador 1 es el mismo administrador de <i>4TO PODER</i> cuyo administrador 2 es el mismo administrador de la cuenta <i>Unidos por la Transformación</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Cuenta	Administrador	Administrador	Hallazgo
Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	Ricardo Daniel Nuncio	N/A	El administrador 1 es el mismo administrador 2 de <i>4TO PODER</i> cuyo administrador 2 es el mismo administrador de la cuenta <i>López Casarín Transformando el Futuro</i> , cuyo administrador 1 es administrador del perfil <i>4TO PODER</i> , cuyo administrador 2 lo es del perfil <i>Unidos por la Transformación</i> ,
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	Ricardo Daniel Nuncio	Gregorio Hernandez Ortega	Los administradores 1 y 2 son administradores de los perfiles <i>4TO PODER</i> , <i>López Casarín Transformando el Futuro</i> y <i>Juntos por un Álvaro Obregón más Verde</i> , quienes a su vez convergen en administración con Roberto Lopez, administrador de <i>Unidos por la Transformación</i>

En este sentido, los perfiles descritos en el cuadro que antecede guardan entre ellos un elemento común, a saber: que el administrador de la única cuenta reconocida por el sujeto incoado, lo es también de otras cuentas que llevaron a cabo pauta en favor del otrora candidato.

Ahora bien, tal como quedó descrito en líneas anteriores, existe el reconocimiento del partido Morena respecto del perfil de Facebook "*Unidos por la Transformación*" esto, cuyo reporte de gastos se encuentra registrado en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24.

Aunado a lo anterior, se puede observar un vínculo cierto y directo entre los administradores de dichos perfiles y el administrador del perfil de Facebook "*Unidos por la Transformación*".

Dicho de otro modo, el reconocimiento expreso del partido Morena respecto de la publicidad pauta en el perfil *Unidos por la Transformación*, cuyo administrador es Roberto Lopez, implica un involucramiento del partido Morena en cuanto a la publicación de dichos materiales en las páginas referidas en el cuadro que antecede, toda vez que guardan coincidencia directa o indirecta con el administrador o los administradores de los mismos, lo que devela su participación en la difusión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

de la publicidad en comento y deja al descubierto el beneficio generado a la otrora candidatura incoada.

En este orden de ideas, deben precisarse los siguientes elementos:

- El partido Morena reconoció expresamente la publicidad pautaada en el perfil *Unidos por la Transformación*.
- If Solutions, S.A. de C.V., en su carácter de proveedor de la pauta contratada, al desahogar el requerimiento de información, respecto de cuál era su relación, entre otras, con las cuentas de Facebook: *Unidos por la Transformación; 4TO PODER; López Casarín Transformando el Futuro; Juntos por un Álvaro Obregón más Verde; Mujeres con Casarín, Transformando Álvaro Obregón*; indicó como respuesta: “*La interacción inherente a la actividad comercial asociada a los pautados en redes sociales que se establecieron en la documentación que es adjuntada a la presente contestación*”.

Es decir, no negó vínculo con dichas cuentas, entre las que se encuentra la reconocida expresamente por el Partido Morena, *Unidos por la Transformación*; y de las muestras proporcionadas se desprendió el manejo de diversas cuentas, entre las que se localizaron **Juntos por un Álvaro Obregón más Verde y Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón**, como se detallará más adelante y cuyo análisis se precisa en el **Anexo 1 de la presente Resolución**.

No obstante, esta autoridad tiene el deber de identificar de manera indubitable que más allá de la relación y conexión que existe entre los administradores de dichos perfiles, efectivamente los mensajes difundidos constituyan propaganda y que esta beneficie a los sujetos incoados.

Al respecto es aplicable al caso concreto la Tesis LXIII/2015 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 106 y 107, de texto y rubro siguientes:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Electoral; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Al respecto, se realizó un análisis pormenorizado del universo de direcciones electrónicas denunciadas a fin de advertir si se acreditaba la existencia de propaganda, por lo que en el **Anexo 3** de la presente Resolución se analizó si cumplían con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a. Elemento personal: Que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a la persona que busca la postulación y sus partidos postulantes, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

- b. Temporalidad. Si fue difundido durante el periodo de campaña correspondiente, esto es entre el treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- c. Territorialidad. Si se acredita o no su difusión en Ciudad de México².

Adicionalmente se consideró el elemento subjetivo, para cuya actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. Así con el análisis de los elementos poder dilucidar su finalidad esto es, si genera un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Lo anterior, concatenado con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

De las Campañas Electorales

“Artículo 242. (...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...)*”

Así, del análisis realizado por la autoridad detallado en el **Anexo 1, Referencias 1 y 2**, se determinó que **241** elementos denunciados, constituyen propaganda susceptible de ser considerada gasto de campaña, toda vez que cumplen con las características anteriormente descritas, mismas que beneficiaron al candidato incoado.

En este sentido, por lo que hace la edición-producción de materiales audiovisuales, esta autoridad determinó la existencia de elementos de producción y edición susceptibles de ser cuantificados, cuyo detalle y parte conducente se muestra en el **Anexo 4**, donde se efectuó el análisis de los materiales objeto de estudio conforme a la existencia de las siguientes características:

² El contenido en redes sociales no se encuentra limitado a un espacio geográfico.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de *bit rate* y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.
- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, *dolly cam*, *steady cam*, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de *stock* o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, *jingles* o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

Así, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión determinó la existencia de características de producción y edición en los materiales referidos y precisados en el **Anexo 1, columna Q** de la presente Resolución, por lo que corresponde su cuantificación.

Al respecto, vale la pena destacar que la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, es el área técnica de este Instituto encargada, entre otras cosas, de controlar que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y **cumplan las especificaciones técnicas**, así como la coordinación de entrega por parte de los partidos al Instituto de materiales genéricos, así como dirigir **la elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos**³, por lo que dicha área cuenta con la expertis necesaria para determinar las características técnicas de los videos objeto de investigación.

Sumado a lo anterior, de la simple reproducción de los videos en comento este Consejo General aprecia que éstos contienen grabaciones de alta calidad, es decir, son claras, nítidas y libres de distorsión; además se aprecian cintillos, inserción de texto en los mismos tanto descriptivos como relativos a narración o diálogos de los participantes en las grabaciones, inserción de logotipos de la candidatura denunciada y de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló, audio y musicalización; incluso son similares a diversos videos que sí fueron debidamente reportados por los sujetos incoados.

³ De conformidad con el Manual Organización Específico de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Por otra parte, respecto de las “Publicaciones” localizadas en el en el Anexo 1, columna P, se encuentra la publicación de imágenes cuyo origen necesariamente requiere el uso y manipulación de programas de diseño y modificación de gráficos para arrojar la representación final, pues se advierte la combinación de fotografías de personas con texto incluido en diferentes tamaños, colores y fuentes con la finalidad de hacer llamativo el mensaje, es decir, la publicación.

Dicho de otra forma, de la simple observación se desprenden imágenes que no fueron creadas o capturadas en un solo instante, sino que implicó el manejo de herramientas mecánicas o digitales necesarias para la obtención del producto entregable mediante la ejecución de operaciones diversas en momentos secuenciales.

A manera de ejemplo se muestran algunas de las publicaciones objeto de estudio y localizables en el anexo y columna de referencia:



CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS



— López Casarín Transformando el Futuro
Publicidad • Pagado por López Casarín Transformando el Futuro

Con López Casarín y Claudia Sheinbaum vamos a rescatar Álvaro Obregón.



Ahora bien, se tienen como conceptos denunciados tanto la publicidad en redes sociales (pautado) como la edición-producción de los materiales audiovisuales difundidos mediante la pauta, en este sentido se tiene que, de los **241** conceptos denunciados que constituyen propaganda susceptible de ser gasto de campaña:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

a. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado y edición**, respecto de **149** conceptos que no fueron registrados en el SIF.

b. Se acreditó el gasto por concepto de **pautado** de **90** conceptos que no fueron registrados en el SIF.

c. Se acreditó el gasto por concepto de **diseño y edición de publicaciones** de **2** conceptos que no fueron registrados en el SIF.

Se precisa que, si bien se acreditó el gasto por la edición y producción de publicaciones y videos, existen réplicas en diversos sitios, por lo que no es dable considerar un gasto por cada publicación o video.

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad esta autoridad requirió información a If Solutions, S.A. de C.V. y Viviana Berenice Caravantes Nieto proveedores de los incoados, quienes en esencia manifestaron lo siguiente:

Proveedor	Oficio y Fecha notificación	Respuesta
If Solutions, S.A. de C.V.	INE/JLE/NL/12462/2024 01/08/2024	<i>Mi representada llevó a cabo operaciones con el partido político Morena en la cual nos solicitaron publicaciones para Javier Joaquín López Casarín. Toda la información solicitada por la autoridad podrá ser consultada en el contrato, mismo que se anexa como documentación adjunta a la presente contestación.</i>
Viviana Berenice Caravantes Nieto	INE-JD22-MEX/VS/154/2024 02/08/2024	<i>La relación de prestación de servicios respecto a la campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, fue acorde con lo previsto en el contrato PSER-CAM-CDMX-AL6-0002, celebrado con el Partido Político MORENA firmado con fecha 24 de abril de 2024, cuya copia simple se anexa al presente.</i> <i>...mi relación directa fue con la fan page facebook.com/LopezCasarinJ/. Esta página fue utilizada como perfil a través del cual se creó y gestionó la pauta publicitaria en la plataforma de Meta Ads. A continuación, se detallan los identificadores de los anuncios correspondientes a los videos publicitarios realizados: Identificador de Anuncio: 120209373403270728 Identificador</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Proveedor	Oficio y Fecha notificación	Respuesta
		de Anuncio: 120209373690170728 Identificador de Anuncio: 120210241533920728

Se destaca que, el proveedor If Solutions, S.A. de C.V. manifestó, en relación con el cuestionamiento relativo a su relación con diversas cuentas de Facebook, cuyo vínculo se presume por esta autoridad con los sujetos incoados, lo siguiente:

5. Precise en su caso, cuál es la relación de su representada con las cuentas de Facebook siguientes:

Cuenta	Administrador	Administrador
Unidos por la Transformación	https://www.facebook.com/unidosporlatransformacion/	Roberto López
4TO PODER	https://www.facebook.com/4toPoderMx	Roberto López Gregorio Hernández Ortega
López Casarín Transformando el Futuro	https://www.facebook.com/LopezCasarinTransformandoElFuturo/	Roberto López Ricardo Daniel Nuncio Gregorio Hernández Ortega
Juntos por un Álvaro Obregón más Verde	https://www.facebook.com/JuntosPorUnAlvaroObregonMasVerde/	Roberto López Ricardo Daniel Nuncio
Mujeres con Casarín Transformando Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/MujeresConCasarinTransformandoAlvaroObregon/	Roberto López Ricardo Daniel Nuncio Gregorio Hernández Ortega
Javier López Casarín	https://www.facebook.com/LopezCasarinJ	Natalia Flores Celina R. Palomera"
Vecinos Álvaro Obregón	https://www.facebook.com/people/Vecinos-Alvaro-Obregon-%C3%81nformativo/100069165761145/	Rogelio Jiménez Syr Rodríguez
Alvaro Obregón Informativo	https://www.facebook.com/people/Alvaro-Obregon-%C3%81nformativo/100095283846718/	Rogelio Jiménez Syr Rodríguez

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Cuenta	Administrador	Administrador
Orus Media	https://www.facebook.com/orusmediamx/	Alex Gómez Rodríguez Charly Colash
Alcaldes y Gobernadores	https://www.facebook.com/alcaldesygobernadores	María Del Pilar Ramos Oviedo Ernesto Olmedo Castelán
Mundo Virtual AO	https://www.facebook.com/people/Mundo-Virtual-%C3%81O/61556923352529/	-
Estudios de Opinión Pública by Demoscopia Digital	https://www.facebook.com/estudiosdeopinionpublicabydemoscopia	Mario Garza Alina Patlan Marrero
Capital Morenista	https://www.facebook.com/people/Capital-Morenista/61554289602063/	-
TribulacionesMX	https://www.facebook.com/Tribulaciones.mx	Rodion Romanovich Raskoinikov Christian Santiago Tapia

Respuesta: La interacción inherente a la actividad comercial asociada a los pautaados en redes sociales que se establecen en la documentación que es adjuntada a la presente contestación.

Y de la documentación que dicho proveedor adjuntó como muestra de los servicios prestados se advierten publicaciones realizadas desde las cuentas anteriormente referidas como se evidencia a continuación:



Debe señalarse que el partido Morena negó tener vínculo con las páginas referidas con antelación, sin embargo, en el marco del contrato PSER-CAM-CDMX-AL6-0018 y la factura B 1584 proporcionadas por la proveedora, que son parte del registro

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

contable visible en el ID de contabilidad 11505, mediante la póliza PC2-DR-04/29-05-24, se advierte la prestación del servicio al ente político, consistente en el pautado de las referidas páginas.

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección del Secretariado, la Dirección de Auditoría, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a las rutas electrónicas materia de análisis del presente apartado, se advierte lo siguiente:

- Que el partido Morena y Javier Joaquín López Casarín reconocieron gastos por concepto de publicidad en la cuenta o perfil *Unidos por la Transformación*.
- Que la cuenta o perfil *Unidos por la Transformación* comparte administradores con las otras cuentas o perfiles denunciados.
- Que existió difusión de mensajes que no se encuentran amparados en la libertad de expresión y que por sus características constituyen propaganda, mismos que generaron un pago por concepto de pautado.
- Que la difusión de mensajes cuando existe un llamado al voto y trae aparejado pago por concepto de pautado excluye cualquier elemento orgánico y espontáneo.
- Que el arte de la propaganda denunciada permite a esta autoridad advertir que se trata de propaganda de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en beneficio del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los sujetos incoados fueron omisos en reportar ante la autoridad fiscalizadora **149** rutas electrónicas **pautadas con diseño, edición o producción de imagen o video**; **90** rutas electrónicas **solo con pautado** y **2** rutas electrónicas **únicamente por la edición o producción**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte que se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de análisis en el presente apartado.

5. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el considerando 4.4 de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la entonces candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de su otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por concepto de **pautas pagadas mediante Facebook y por diseño, edición y producción de publicaciones o videos.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en la red social Facebook se utilizó la información disponible en la página de transparencia (Biblioteca de anuncios) con sus valores más altos.

A. Pautado.

En virtud de la omisión de reportar egresos por conceptos de publicidad pautaada en la red social Facebook por parte del sujeto obligado, esta autoridad electoral llevó a cabo un análisis exhaustivo y detallado con el fin de determinar los costos asociados a dichos egresos no reportados. Para ello, se empleó la siguiente metodología:

1. Solicitud de Información a Facebook:

Inicialmente, se solicitó información directa al proveedor de la plataforma digital Facebook, quien remitió datos precisos sobre los pagos realizados por el sujeto obligado para cada anuncio pautaado en dicha plataforma. Esta información se recibió de manera directa y contenía el monto exacto pagado por cada pauta publicitaria, no obstante, resultó insuficiente para tener por acreditado el importe pagado, toda vez que se acompañó de la documentación soporte que acreditara los montos de los costos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

2. Información obtenida de la Biblioteca de Anuncios de Facebook de acuerdo con cada una de las URL en cuestión:

Por lo anterior, se recurrió a la consulta de la URL la cual remite a la biblioteca de anuncios de Facebook. A partir de esta fuente, se obtuvo el intervalo de precios, es decir, el monto mínimo y el monto máximo pagado por cada anuncio. Para efectos de esta determinación, se tomó como referencia el precio más alto de dicho intervalo.

3. Con base en lo anterior, se realizó la determinación del costo, de los **239** casos se basó en el monto más alto que se obtuvo de la Biblioteca de anuncios, se precisa que respecto de 20 anuncios la Sala Ciudad de México dejó intocado anuncios por pauta mismo que se encuentran identificados en el anexo 1 de la presente resolución, sin embargo para claridad en la presente resolución, únicamente se hace referencia a los mismos de forma enunciativa, sin que respecto a esos 20 se haga modificación alguna.

Lo anterior, debido a que Facebook no proporcionó información o se careció de soporte documental para acreditar los montos correspondientes, conforme a lo siguiente:

La **columna M** del Anexo 1 de la presente Resolución contiene los montos máximos localizados en la Biblioteca de anuncios de Facebook, respecto de los **219** casos en que la Sala Ciudad de México mandató considerar los soportes contenidos en dicha plataforma para determinar el costo del pagado por cada uno de los URL referenciados en su **columna C**.

Por otra parte, la **columna N** del Anexo en comento, refiere los **20** casos en los que la Sala Ciudad de México consideró correcta la determinación del costo, a partir de la información que se reportó en la Biblioteca de anuncios para cada elemento publicitario, mismos que quedaron intocados en la determinación de la Sala Ciudad de México, **no obstante toda vez que desde la resolución primigenia se señaló un monto general por pagado y con la finalidad de tener certeza del monto a sancionar y cuantificar, se precisa el monto que corresponde a la pauta de 20 anuncios que se encuentran firmes.**

4. Cuantificación del Costo Total: Se sumaron los montos máximos obtenidos de la biblioteca de anuncios. Este procedimiento permitió obtener una cuantificación precisa del costo total de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Lo anterior da como monto total, la cantidad de **\$361,481.00 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

B. Diseño, edición y producción.

Al respecto será utilizada la información proporcionada por la Dirección de Auditoría la cual utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo siguiente:

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios:

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
48368	Edición y producción de video	Servicio	\$1,160.00
28759	Diseño y edición de publicaciones	Servicio	\$6,669.28

En este sentido, guardando congruencia con la valuación descrita en el cuadro anterior, se verificó la matriz respecto al diseño y edición de publicación, cuyo origen se localizó en la contabilidad 9719, factura B5206FAF-A8D5-42F9-96E1-5123710FAE67, contrato de Prestación de Servicios Publicitarios en Internet para

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Campaña CAMP-004/CONCENTRADORA COA-DIP FED-D13 CDMX 7722, en cuya cláusula QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN refiere lo siguiente:

QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados "LAS PARTES" acuerdan que "EL PRESTADOR" entregará por el servicio que realice la(s) factura(s) correspondiente(s); misma(s) que deberá(n) detallar el servicio generado, lo anterior con la finalidad de efectuar su revisión y aprobación para efecto de pago. Dicha prestación no podrá pasar de la cantidad de **\$ 31,600.00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.**

Ambas partes acuerdan que el precio unitario del servicio será el que se especifica a continuación:

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	PRECIO	I.V.A	TOTAL
	A		B	C=(A x B)	D=(C x Y%)	E=(C + D)
Servicio de contratación de publicidad (PAUTADO) en redes sociales	1	SERVICIO	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	\$ 1,600.00	\$ 11,600.00
Diseño y producción de material audiovisual (Primera fase)	1	SERVICIO	\$ 5,747.00	\$ 5,747.00	\$ 919.52	\$ 6,666.52
Fotografía	1	SERVICIO	\$ 5,745.00	\$ 5,745.00	\$ 919.20	\$ 6,664.20
Diseño y edición de publicaciones (Primera fase)	1	SERVICIO	\$ 5,749.38	\$ 5,749.38	\$ 919.90	\$ 6,669.28
TOTAL			\$ 27,241.38	\$ 27,241.38	\$ 4,358.62	\$ 31,600.00

Por otra parte, en la cláusula SÉPTIMA.- DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE Y LOS ENTREGABLES, se advierte que el prestador se obliga a entregar un archivo con el valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida y el Impuesto al Valor Agregado, y se localizó en formato Excel con la referencia 6. FORMATO "REL-PROM-INT" RELACIÓN DE PROPAGANDA CONTRATADA EN PAGINAS DE INTERNET, un listado de veintisiete unidades.

En este sentido, del importe total de la contraprestación se deben restar \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) relacionados con pauta en redes sociales y dividir el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) entre las veintisiete unidades listadas en el anexo referido, lo anterior derivado que el concepto del que se determina el costo únicamente es el referente a edición de fotografías.

Ahora bien, considerando lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el valor real que se debe considerar por unidad, por concepto de Diseño y edición de publicaciones, es de **\$740.74 (setecientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), lo cual se obtiene como resultado de \$20,000 entre 27 unidades.**

Expuesto lo anterior, la valuación a considerar será la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
48368	Edición y producción de video	Servicio	\$1,160.00
28759	Diseño y edición de publicaciones	Servicio	\$740.74

Resultados de la determinación de los costos.

Derivado del análisis y la metodología descrita, se determinó que el sujeto obligado incurrió en omisiones al no reportar egresos por concepto de edición y producción del material audiovisual difundido, afectando la transparencia y rendición de cuentas en el proceso electoral.

Y toda vez que ha quedado acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar los gastos concernientes a la edición y producción de **151** conceptos consistentes en 70 publicaciones y 81 videos.

La determinación es la siguiente:

ID Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe del gasto no reportado
Diseño y edición de publicaciones	70	\$740.74	\$51,851.80
Edición y producción de video	81	\$1,160.00	\$93,960.00
Total			\$145,811.80

Lo anterior, dando un total de **\$145,811.80 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos once pesos 80/100 M.N.)**, por concepto de diseño, edición y producción de publicaciones y video.

6. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la otrora Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó el registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CANDIDATURA COMÚN, ASI COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la candidatura común tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la candidatura común.

El órgano de finanzas será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

<i>MORENA</i>	<i>60%</i>
<i>PT</i>	<i>20%</i>
<i>PVEM</i>	<i>20%</i>

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

“(…)

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la candidatura común, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar at través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación ante el Consejo de Administración, de los gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la candidatura común por omisiones en la comprobación serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como establece en el artículo 276 Bis, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, así como para la integración de los respectivos informes anuales de los propios Partidos, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por la candidatura común, de la elección de que se trate, sus aportaciones efectuadas para sus campañas y los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros de las cuentas bancarias, será contabilizado por el Consejo de Administración, con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los Partidos Políticos que conforman la candidatura común, el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas establecidas en el presente instrumento jurídico.

(...)

d) Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña, por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la normativa en la materia.

Por conducto de sus integrantes, en los términos que exige la normativa en la materia

Dichos informes se realizarán especificando los gastos que la candidatura común para las candidaturas postuladas por la candidatura común y objeto del presente instrumento legal, que se hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña postulada.

En consecuencia, deberá presentarse:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la candidatura común serán cubiertas por todos los partidos políticos que suscriben el presente Convenio de Candidatura Común, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

De conformidad con el artículo 4 inciso h) y 276 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece que una candidatura común es una "figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local"; ahora bien, el numeral 3 del artículo 276 Bis, establece que para efectos de la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de candidatura común es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la candidatura común, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Candidatura común	Partido político	Monto registrado	Total	Porcentaje participación
"Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"	PT	\$73,214.59	\$1,743,882.68	4%
	PVEM	\$396,663.34		23%
	MORENA	\$1,274,004.75		73%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones** que realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

7. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”.

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: “los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, *mutatis mutandis*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten y cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de manera efectiva de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los entes políticos pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

8. Individualización de la sanción.

Toda vez que se ha actualizado la conducta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de publicidad onerosa en redes sociales, que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada la falta corresponde a la omisión de reportar gastos en el informe de campaña de Javier Joaquín López Casarín, otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por concepto:

- **Pautado de 239 anuncios difundidos mediante la red social Facebook de manera onerosa, por un monto total de \$361,481.00 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).**
- **Edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos difundidos mediante la red social Facebook, por un monto total de \$145,811.80 (ciento cuarenta y cinco mil ochocientos once pesos 80/100 M.N.).**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña gastos por concepto **239 anuncios** y de **edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos** difundidos mediante la red social Facebook de manera onerosa, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

5 “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

6 “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Morena y Verde Ecologista de México es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena y Verde Ecologista de México no cuentan registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

Por otro lado, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Al respecto, debe señalarse que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.

En ese sentido, mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Ahora bien, para valorar la capacidad económica del Partido del Trabajo es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido del Trabajo no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integraron la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁷.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **239 pautas pagadas mediante redes sociales (Facebook)** y de **diseño, edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos** difundidos a través de dichas pautas, por un monto de **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el **total** del monto involucrado asciende **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.⁹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Candidatura Común **“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁸ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Electoral consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$370,323.74 (trescientos setenta mil trescientos veintitrés pesos 74/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **186 (ciento ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro¹⁰**, equivalente a **\$20,194.02 (veinte mil ciento noventa y cuatro pesos 02/100 M.N.)¹¹**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$116,677.34 (ciento dieciséis mil seiscientos setenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

¹⁰ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **239 pautas pagadas mediante redes sociales (Facebook)** y de **edición y producción de 70 publicaciones y 81 videos** por un monto total de **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Javier Joaquín López Casarín	Alcalde	Candidatura Común	\$507,292.80

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2689/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

“(...)

Sujeto obligado	Nombre de la candidatura	Total Gastos de Campaña (A) Dictaminados en INE/CG1954/2024	Total Gastos de Campaña (B) Dictaminados en Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización	Total de gastos A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebas e de Topes
Partido del Trabajo	Javier Joaquín López Casarín	\$73,214.59	\$0.00	\$2,502,618.28	\$3,315,805.61	\$813,187.33	NO
Partido Verde Ecologista de México		409,388.46					
Morena		2,020,015.23					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

(...)"

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de la candidatura descrita en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización¹², asimismo se precisa que las cifras finales se verán reflejadas en la resolución del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, puesto que involucra a la misma candidatura.

(...)"

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo, los Puntos Resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** de la Resolución INE/CG2205/2024, se modifican para quedar de la manera siguiente:

"(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos los Considerando **8** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la entonces candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", las sanciones siguientes:

A **Morena** una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$370,323.74 (trescientos setenta mil trescientos veintitrés pesos 74/100 M.N.)**

¹² "Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Al **Partido del Trabajo** se le impone una multa de **186 (ciento ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro¹³**, equivalente a **\$20,194.02 (veinte mil ciento noventa y cuatro pesos 02/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** se impone la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$116,677.34 (ciento dieciséis mil seiscientos setenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

QUINTO. Conforme al **Considerando 9** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$507,292.80 quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados, así como que dicho monto sea considerado en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con la clave **INE/CG2055/2024** aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerando **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

¹³ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-110/2024 y acumulados**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como a Javier Joaquín López Casarín, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto que en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹⁴, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-110/2024 Y
ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo en el que se contempla el análisis de la totalidad de las 241 publicaciones, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**